

del Acta número 3 de la Junta Electoral de la RFETM, de 1 de marzo de 2021, en cuya virtud se acuerda la inadmisión de las solicitudes de voto por correo en la misma referidas, al entender que vulneran el artículo 3 del Reglamento Electoral de la RFETM, por designar todas ellas domicilios a efectos de remisión de la documentación necesaria para ejercer el derecho al voto por correo distintos de los que constan en sus DNI o de cualesquiera otros vinculados con el elector, que presente garantías de su recepción de forma directa y personal por el elector.

En su escrito de recurso pretenden los recurrentes que por este Tribunal se declare la nulidad de la resolución de la Junta Electoral de la RFETM, en base a las alegaciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, sostienen los recurrentes que la inadmisión de las referidas solicitudes vulnera el derecho al sufragio activo pues, aunque no impide el ejercicio presencial del derecho de voto, sí se dificulta el mismo como consecuencia de la vigencia de medidas de contención del COVID-19. Entienden, asimismo, que la designación de los domicilios realizada no vulnera el artículo 3 del Reglamento Electoral, toda vez que no supone introducir la figura del intermediario ni delegar el voto en modo alguno. Refieren asimismo que procede la nulidad de la resolución recurrida como consecuencia de la ausencia de convenio con Correos, que impide proporcionar garantías suficientes en la custodia del voto por correo a través del apartado de Correos y, por último, entienden que por la RFETM se ha procedido a una modificación sobrevenida de los criterios, pues las solicitudes inadmitidas fueron inicialmente admitidas a trámite por la RFETM.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el

preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 10 de marzo de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida. En particular, refiere la Junta Electoral que las solicitudes de voto por correo, en la forma en que se formularon, conculcaban el artículo 3 del Reglamento Electoral, al impedir el ejercicio del derecho de sufragio de forma directa y personal por el elector.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se hallan legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Pues bien, efectivamente, los recurrentes están legitimados en cuanto que son destinatarios directos de la Resolución de la Junta Electoral de la RFEDA de 1 de marzo de 2021. No obstante, interesa ahora para dilucidar la cuestión de la legitimidad de los recurrentes (más allá de ser el destinatarios directos de la Resolución) tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica

entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

En este sentido, pretenden los recurrentes en su escrito de interposición de recurso que por este Tribunal se revoque la resolución recurrida y que la Junta Electoral de la RFETM proceda a admitir todas las solicitudes de voto por correo que han designado domicilios respecto de los que carecen de vinculación alguna. Y todo ello a fin de velar por la transparencia del proceso electoral, conocer la presencia de sus afiliados o de otros electores en el referido censo y detectar las irregularidades que puedan producirse.

Así se desprende del Suplico contenido en el recurso, que dispone lo siguiente:

“SOLICITO: que se admita el presente escrito, y tenga por formulado recurso frente al acuerdo de aprobación del Censo especial de voto no presencial recogido en el punto 1.1 del Acta de 1 de marzo de 2021 del proceso electoral y, previos los trámites oportunos, declare su nulidad y, en consecuencia, acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial.”

Pues bien, este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autonómica por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.

Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”

Más recientemente, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Estas conclusiones son trasladables al supuesto de autos. Nótese, en primer lugar, que los recurrentes justifican su legitimación alegando que la estimación del recurso respecto de uno de ellos produciría la estimación del recurso para los demás. Resultando clara la legitimación que cada uno de los recurrentes ostenta para interponer el recurso desde un punto de vista individual, referido al recurrente concreto y determinado, lo que no se advierte es la legitimación para la defensa de intereses colectivos de los demás electores cuya solicitud de voto por correo se ha visto inadmitida por las mismas razones.

Resulta de lo anterior que los recurrentes carecen de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, ostentándola sólo para interponer el recurso en representación y defensa de sus intereses propios.

En consecuencia, procede admitir la legitimación activa de los recurrentes pero limitada exclusivamente a la inadmisión de las solicitudes de voto por correo de cada uno de los recurrentes, sin que proceda reconocerles legitimación para la defensa de intereses colectivos, ajenos y difusos.

Delimitada así la legitimación activa, procede a continuación entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Tercero.- Fondo del asunto.

3.1.- Ciertamente, el censo especial de voto por correo está regulado en el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015. A tal efecto, dispone su apartado segundo lo siguiente:

“2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo II de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.”

Pues bien, en este sentido, refieren los recurrentes en primer lugar que la resolución de inadmisión por la sola circunstancia de que por los solicitantes se ha designado un domicilio al que los electores no se hallan vinculados vulnera el derecho al sufragio activo, como manifestación del derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española. Invocan así los recurrentes la vulneración de precepto constitucional, sin especificar si lo que pretenden es interesar la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida ex artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por vulneración de derecho susceptible de amparo constitucional. Ante la eventualidad de que sea ésta la pretensión ejercitada por los recurrentes, procede realizar las siguientes consideraciones.

Vaya por delante, en primer lugar, que el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española es un derecho referido a la representación política, por oposición a otras formas de representación como la corporativa o la profesional. Así

lo viene entendiendo de forma constante y uniforme el Tribunal Constitucional, por todas, Sentencias número 71/1989 ó 51/1984. Quiere ello decir, por ende, que la participación que ahora nos ocupa queda *extra muros* del ámbito objetivo del derecho fundamental, razón por la que no adquiriría semejante naturaleza.

Lo anterior sería suficiente para desestimar el motivo alegado, al no concurrir la causa de nulidad del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, toda vez que no se invoca la vulneración de un derecho susceptible de amparo. Ello no obstante, interesa destacar que aun cuando nos halláramos ante un derecho fundamental, ni siquiera la inadmisión de las solicitudes lo conculcaría, pues los afectados continúan integrando el censo electoral y están facultados para ejercer el derecho de voto de forma presencial el día señalado al efecto. En este sentido, las alegaciones manifestadas por los recurrentes relativas a la dificultad del ejercicio del derecho de voto de forma presencial como consecuencia de la vigencia de las medidas de contención del COVID-19 no pueden prosperar, pues dichas medidas limitan la libertad de circulación pero no la impiden de forma absoluta, siendo que estará justificado el desplazamiento motivado por la asistencia a la Asamblea General extraordinaria electiva que se convoque.

En consecuencia, este motivo no podrá prosperar.

3.2.- Refieren los recurrentes en segundo lugar que la designación de los domicilios en la forma en que lo hacen no vulnera el artículo 3 del Reglamento Electoral.

Establece el artículo 3 que “[e]l sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.”

Pues bien, refieren los recurrentes que la designación de un único domicilio para el envío de la certificación necesaria para el ejercicio del derecho de voto por correo no vulnera el carácter libre, directo, igual y secreto del sufragio, toda vez que no impide que cada elector obtenga la documentación que le sea remitida a dicha dirección para el ejercicio de su derecho.

No ampara la razón a los recurrentes cuando realizan semejante afirmación, toda vez que dicha designación lo es a un domicilio respecto del que los electores carecen de vinculación alguna. La designación por multitud de electores de un mismo domicilio respecto del que carecen de vinculación no arroja garantías de que el derecho de voto se vaya a ejercitar de forma personal y directa por el elector, sino al contrario: esta forma de designación del domicilio impide asegurar la recepción efectiva de la documentación por elector, siendo previsible que en el ejercicio del derecho vaya a interponerse persona intermedia en forma proscrita por la Orden ECD 2764/2015 y por el Reglamento Electoral, que configuran un sufragio personal, directo, libre y secreto.

Interesa destacar, además, que ninguno de los recurrentes ha aportado prueba alguna de la vinculación que ostenta con el domicilio designado para la remisión del certificado necesario para el ejercicio del derecho de voto por correo.

A modo de ejemplo, tal y como establece la Junta Electoral de la RFETM en su Informe, resulta difícil pensar que el derecho de voto por correo vaya a ejercitarse de forma personal y directa por el elector cuando existen solicitantes con domicilio en la Península Ibérica y que, sin embargo, han designado como domicilio para la remisión del certificado un sitio en el Archipiélago Balear.

Por lo anterior, esta pretensión también habrá de ser desestimada.

3.3.- Se alzan asimismo los recurrentes frente a la Resolución de instancia disponiendo que la falta de suscripción por la RFETM de un convenio con Correos impide garantizar la transparencia del proceso electoral.

Esta cuestión ya fue analizada por este Tribunal en Expediente 391/2020 bis, en el que se dispuso lo siguiente:

“El argumento no puede ser atendido, procediendo la confirmación de la resolución recurrida. Ciertamente, la conformidad a derecho de la convocatoria ha de analizarse en base a la norma que le es directamente aplicable, esto es, el Reglamento Electoral. Y, precisamente, es el Reglamento Electoral el que, en su artículo 34.1, opta por la custodia del voto por correo a través del apartado de Correos, en lugar de a través de Notario. Pero ambas opciones son legítimas y se hallan contempladas en el artículo 17.4 de la Orden ECD 2764/2015, que confiere a las Federaciones la facultad de optar entre una u otra forma de custodia.

La circunstancia de que la RFETM no haya celebrado un convenio con Correos en el sentido que fue recomendado por este Tribunal no vicia de nulidad o anulabilidad ni el acto de convocatoria ni el Reglamento Electoral del que trae causa. Y es que la falta de celebración del referido convenio no es óbice para privar a la RFETM de la facultad que el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015 le confiere para optar entre uno u otro sistema de custodia.

Vaya por delante que este Tribunal no pretende incurrir ahora en contradicción con lo informado en Informe número 159/2020, a propósito del análisis de la conformidad a derecho del proyecto de Reglamento Electoral de la RFETM.

Nótese, a este respecto, que en este sentido informó este Tribunal en el referido Informe lo siguiente:

“Doña XXX, miembro de la Asamblea General de la RFETM por el estamento de jueces formula alegaciones solicitando que se inste a la federación a suscribir un convenio – protocolo con Correos para dar cobertura al voto por correo y garantizar el procedimiento previsto en el artículo 17.4 de la Orden Ministerial; así como para que se inste a la federación a fin de que la custodia del voto se realice por Correos o por un Notario. La Orden Ministerial que regula los procesos electorales federativos establece un procedimiento para el voto por correo, siendo la previsión respetada por la regulación contenida en el Reglamento Electoral. Las cuestiones planteadas en las alegaciones se consideran recomendaciones para el buen desarrollo del procedimiento electoral y en concreto del voto por correo, cuya adecuada realización es habitualmente fuente de conflicto y base de impugnaciones. Pero que se estime que la firma de un convenio con la entidad Correos que dé cobertura al procedimiento y facilite tanto el voto por correo como la regularidad en la emisión del mismo; o que se considere que la custodia por notario del voto por correo sea igualmente beneficiosa para el procedimiento, no son previsiones que necesariamente hayan de contenerse en el reglamento electoral, si bien sí son recomendaciones que estimamos han de observarse como garantía del buen desarrollo del proceso.”

Refiere así este Tribunal en su Informe –como sostiene ahora- que la celebración de un convenio con Correos constituye únicamente una recomendación y no una exigencia que haya de estar incluida en el Reglamento Electoral. Es cierto que la celebración de un convenio con Correos contribuiría a garantizar el buen desarrollo del proceso electoral, pero también lo es que dicho requisito no es necesario para que la custodia del voto a través del Apartado de Correos sea legítima, por no exigirlo el tenor literal de la norma. No puede, en fin, anularse una convocatoria que, no sólo

se ajusta al Reglamento Electoral del que trae causa, sino que también a las disposiciones de la Orden ECD 2764/2015.”

Procede, en fin, la desestimación de este motivo de recurso por las razones expuestas.

3.4.- En último lugar, refieren los recurrentes que la Junta Electoral ha incurrido en irregularidades en la tramitación del derecho de voto por correo, toda vez que ha procedido de forma sobrevenida a cambiar los criterios de admisión.

No ampara la razón a los recurrentes cuando realizan semejante consideración, toda vez que, tal y como informa la Junta Electoral, se fueron admitiendo provisionalmente las solicitudes de voto por correo que cumplían los requisitos de forma, no siendo hasta la finalización del plazo para solicitar el derecho de voto por correo cuando la referida Junta procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos de fondo del artículo 17.3 de la Orden Electoral de continua referencia.

En consecuencia, la admisión de las solicitudes que cumplían los requisitos formales era una admisión provisional, condicionada al cumplimiento de los requisitos sustantivos que son, precisamente, los que no se han reunido por las solicitudes que ahora nos ocupan.

Como consecuencia de ello, el recurso tampoco podrá prosperar por este motivo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos interpuestos por los Sres. ~~XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX;~~
~~XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX~~ EN REPRESENTACION
DE ~~XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX;~~
~~XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX ; XXX; XXX; XXX; XXX;~~
~~XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX;~~
~~XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX;~~
~~XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX;~~
~~XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX; XXX;~~ y ~~XXX.~~

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO